



LEY N° 409

JUEGOS DE AZAR: CONTRAVENCIONES Y PENALIDADES. PROCEDIMIENTO.

Sanción: 02 de Julio de 1998.

Promulgación: 31/07/98. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 07/08/98.

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°.- Entiéndense por juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo, las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendientes o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen están sujetos al régimen de penalidades y accesorias establecidas en la presente Ley.

Artículo 2°.- Toda promoción y estímulo de venta de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y/o terceros la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo, de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosas, objetos o documentos que otorguen derecho a participar, deberán contar con la debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Asimismo, quedan contenidas en la presente Ley las campañas para la captación de socios, miembros adherentes, protectores, etc., o como se denominare, que realicen entidades de bien público, sociedades cooperativas y, en general, todo tipo de persona jurídica.

CAPITULO II

Contravenciones y Penalidades

Artículo 3°.- Las penas que establece la presente Ley son las siguientes:

- a) Multa;
- b) arresto;
- c) trabajos comunitarios;
- d) decomiso; y
- e) clausura.

Dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme la sentencia que imponga la pena de multa, el infractor deberá acreditar el pago de la misma mediante la presentación de la pertinente boleta de depósito judicial ingresada ante el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a la orden del Juzgado interviniente, con indicación de la causa a la causa que se tratare. En defecto del pago citado el Juez interviniente, de oficio, convertirá la pena de multa en arresto, disponiendo la inmediata detención del infractor. En cualquier tiempo en que se obla el pago de la misma, el infractor recuperará la libertad. Del importe a pagar se descontará la parte de tiempo de arresto cumplido; la pena consistente en



"Trabajos Comunitarios" será aplicable toda vez que el infractor condenado a la pena de arresto optare por la misma. En tal caso el Juez interviniente deberá determinar la modalidad, tiempo y lugar en el cual se hiciere efectivo el cumplimiento de la pena. La pena de arresto se aplicará al infractor que fuere declarado reincidente respecto de las infracciones previstas por la presente norma.

Artículo 4°.- Serán penados con multa equivalente al valor de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial, y en defecto del pago el Juez interviniente, de oficio, convertirá la pena de multa en arresto de cinco (5) a diez (10) días, siempre que se diere la circunstancia prevista en el artículo 3°, última parte de la presente norma, respecto de:

- a) Los empleados y demás personas que prestaren servicios remunerados en lugares que no cuenten con la autorización para funcionar como casas de juego y/o donde se desarrolle juego clandestino. A tal efecto, entiéndase por casa de juego, aquella habilitada por la autoridad competente a tal fin, o que cuente con autorización por parte de la misma, sea su acceso libre al público o restringido;
- b) los integrantes de los órganos directivos de toda persona jurídica colectiva, que facilitaren las instalaciones de las sedes sociales o permitieren en las mismas la realización de juegos de azar o apuestas, sin la autorización debida, prestada por la autoridad competente;
- c) las personas que la autoridad sorprendiere en el interior de una propiedad donde se estuvieren llevando a cabo juegos de azar o apuestas, por sumas de dinero o por bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, sin la autorización debida prestada por la autoridad competente.

Quando la pena de arresto no fuere procedente en razón de no verificarse la pauta prevista en el artículo 3°, última parte de la presente norma, y la multa no fuere oblada en debido tiempo, se impondrá al infractor la pena indicada en el artículo 3°, inciso c), de la presente norma, conforme a las modalidades de cumplimiento que a tal efecto determinare el Juez interviniente.

Artículo 5°.- Serán penados con multa equivalente al valor de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago por el Juez interviniente, de oficio, en arresto de diez (10) a veinte (20) días, siempre que concurriere la circunstancia prevista en el artículo 3°, última parte, a:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización debida prestada por la autoridad competente; y
- c) los integrantes de los órganos de dirección de toda persona jurídica colectiva, en cuyas sedes sociales se hubiere verificado la reiteración de la realización de juegos o apuestas no autorizados por la autoridad competente.

Quando la pena de arresto no fuere procedente en razón de no verificarse la pauta prevista en el artículo 3°, última parte de la presente norma, y la multa no fuere oblada en debido tiempo, se impondrá al infractor la pena indicada en el artículo 3°, inciso c) de la presente norma, conforme a las modalidades de cumplimiento que a tal efecto determine el Juez interviniente.

Artículo 6°.- Serán penados con multa equivalente al valor de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago por parte del Juez interviniente, de oficio, en arresto de quince (15) a treinta (30) días siempre que concurriere la circunstancia prevista en el artículo 3°, última parte de la presente norma, a:

- a) Los dueños, locatarios u ocupantes bajo cualquier título, que facilitaren un inmueble para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque ello fuere ocasionalmente;
- b) aquéllos que bajo cualquier forma o modalidad, y en cualquier sitio, tuvieren o explotaren juegos de



azar que fueren prohibidos;

- c) aquéllos que sin la acreditación de la autorización pertinente, organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares; y
- d) los que bajo cualquier modalidad y causa tomaren participación en la realización de juegos de azar prohibidos, en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija una compensación por el uso del local o instrumento de juego, o cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

Cuando la pena de arresto no fuere procedente en razón de no verificarse la pauta prevista en el artículo 3º, última parte de la presente norma, y la multa no fuere oblada en debido tiempo, se impondrá al infractor la pena indicada en el artículo 3º, inciso c) de la presente norma, conforme a las modalidades de cumplimiento que a tal efecto determine el Juez interviniente.

Artículo 7º.- Se aplicará el máximo de la pena en los siguientes casos:

- a) Cuando la falta fuere cometida con la participación, cooperación o asistencia de personas menores de dieciocho (18) años de edad; y
- b) cuando la falta fuere cometida por infractores reincidentes respecto de las faltas consignadas en la presente norma.

Artículo 8º.- Cuando alguna de las faltas previstas en la presente norma fueren cometidas por una persona física o jurídica, concesionaria de una autorización de explotación por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, además de las penas previstas, le corresponderá la aplicación en carácter de accesoria, la inhabilitación para el desempeño de la actividad concesionada por el término de diez (10) años.

Artículo 9º.- Las penas establecidas en la presente norma serán incrementadas en el doble de sus máximos en caso de reincidencia por tercera vez o más.

Artículo 10.- Toda pena verificada en razón de la presente norma, lleva como accesoria el secuestro del dinero y/o bienes que se encontraren destinados al desarrollo de la actividad ilícita de que se tratare.

Se considerarán dinero o bienes destinados al juego reprimido aquellos que se comprobaren en el marco judicial correspondiente que los infractores hubieren dispuesto en los juegos o apuestas.

El dinero que hubiere sido secuestrado en el momento de hacerse efectiva la intervención de la autoridad pública en el lugar donde se estuvieren llevando a cabo actividades lúdicas reprimidas por la presente Ley, y el importe derivado del cumplimiento de las multas establecidas por el Juez competente, dentro del período de treinta (30) días de efectuado el primero, o acreditado el depósito en el segundo caso, será depositado en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, lo cual ingresará a formar parte de su patrimonio.

En el supuesto de secuestro de bienes, los mismos serán entregados al citado organismo provincial, el cual podrá quedárselos para sí o proceder a la subasta pública de los mismos, disponiendo de su producido.

Artículo 11.- El dinero al cual se hace referencia en el artículo 10, tercer párrafo, habrá de conformar las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido conforme a las previsiones contenidas en la Ley Provincial N° 88, artículo 19.

Artículo 12.- Facúltase al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, respecto de las agencias, negocios y locales donde se cometiere la infracción a proceder a su clausura, por el término de uno (1)



a tres (3) meses y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.

Artículo 13.- La acción persecutoria por faltas reprimidas por esta Ley, prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 14.- Serán competentes para entender en la aplicación de la presente norma, conforme a las normas de procedimiento y competencia que rigen en la materia, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur y el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte.

Artículo 15.- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será la autoridad a cuyo cargo estará la función de la instrucción del sumario preventivo pertinente, correspondiendo la identificación de los infractores presuntos, el secuestro de dinero, efectos, documentación y demás bienes o elementos destinados a ser utilizados en el juego reprimido. En todo momento la instrucción será dispuesta por el Juez interviniente, asimismo deberá notificar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de producidas las actuaciones preventivas que fueren al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, a los fines previstos por la Ley Provincial N° 88.

Artículo 16.- Todo funcionario o empleado público que autorizare o facilitare las actividades previstas en la presente norma y calificadas como infractoras por la autoridad judicial competente, será sancionado con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que hubieren de corresponder.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Derógase la Ley Provincial N° 357.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.